

## RESOLUCION RZ 221/95

Buenos Aires, 10 de abril de 1995

### **VISTO:**

la necesidad de establecer normas sanitarias para la importación de pollitos de UN (1) día y huevos fértiles para incubación, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el alto nivel de tecnología empleada por la industria avícola del país requiere y aún no puede prescindir para su constante desarrollo de la importación de líneas genéticas para la reproducción.

Que debido a las permanentes fluctuaciones en la demanda del mercado consumidor, en algunas ocasiones también es necesario suplementar la producción de carnes y huevos con pollitos de UN (1) día y huevos embrionados para producción, provenientes de otros países.

Que la producción avícola nacional ha manifestado en reiteradas ocasiones, la necesidad de que en virtud de la diversidad de patologías que afectan la avicultura en otros países, se actualicen y se establezcan normas claras que garanticen la calidad sanitaria de las aves vivas y embriones que ingresan al país.

Que el sector productos ha asumido un importante compromiso en materia sanitaria, incorporando sus planteles de reproducción en el Programa de Control y Erradicación de la Micoplasmosis Aviar en el marco del PLAN NACIONAL DE MEJORA Y SANIDAD AVICOLA impulsado por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que la implementación de medidas de bioseguridad, higiene y profilaxis implican un esfuerzo tecnológico y económico que hoy se orienta a elevar la calidad sanitaria y alcanzar los niveles de competitividad que el intercambio regional en la apertura del MERCOSUR requiere.

Que las normas establecidas por la Resolución N° 523 del 5 de mayo de 1994, han sido revaluadas y en el ámbito de la COMISION REGIONAL DE SANIDAD ANIMAL, se han acordado entre nuestro país y el resto de los países integrantes, normas para el intercambio regional de pollitos de UN (1) día y huevos fértiles para la incubación.

Que este Organismo se encuentra interesado en atender las necesidades sanitarias del sector, en salvaguarda de la salud productiva de la avicultura, respetando y considerando los acuerdos establecidos a nivel regional y con los demás países del MERCOSUR.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 33 del Anexo I del Reglamento de la Ley N° 23.899, aprobado por Decreto N° 1553 del 12 de agosto de 1991.

Por ello

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Todos los productos avícolas importados (aves de UN (1) día y huevos fértiles para la incubación) deberán provenir de establecimientos que se ajusten a las normas fijadas en los Anexos 1 y 2 de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- En el certificado sanitario que acompañe a las importaciones deberán constar y detallarse las especificaciones establecidas en el modelo de certificado zoonosanitario que forma parte del Anexo 1 de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Los productos avícolas importados, así como los establecimientos de procedencia estarán sujetos a los controles y/o inspecciones que se establezcan y devengan de la puesta en marcha de los Planes y Programas Sanitarios que ese organismo se encuentre desarrollando o implemente y determine para el sector.

ARTICULO 4°.- El no cumplimiento de los requisitos sanitarios fijados en las normas establecidas en el Anexo 1 de la presente resolución, hará pasible a los responsables de las penalidades que este Organismo disponga.

ARTICULO 5°.- Derógase la Resolución N° 523/94.

ARTICULO 6°.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 221

Dr. Bernardo G. Cané – Admin. General.

ANEXO 1

MODELO DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA EXPORTACION (ver ANEXOS)

NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD PARA ESTABLECIMIENTOS DE CRIANZA DE AVES Y PLANTAS DE INCUBACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN A LA REPUBLICA ARGENTINA.

#### CAPITULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1°.- La aplicación de la siguiente norma será responsabilidad de los SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES de los países exportadores.

ARTICULO 2°.- La presente norma debe ser aplicada en los establecimientos avícolas que se dediquen a la exportación de aves de UN (1) día y huevos fértiles para incubación a la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 3°.- Los establecimientos avícolas que se propongan exportar aves de UN (1) día y huevos fértiles para incubación, deberán estar registrados y habilitados por el respectivo Servicio Veterinario Oficial y operarán bajo la responsabilidad de un (1) Médico Veterinario acreditado.

ARTICULO 4°.- Para el registro y habilitación, los establecimientos avícolas, se clasifican en:

- a) Núcleos de reproducción en líneas de abuelos y de madres.
- b) Plantas de incubación.

#### CAPITULO II: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE REPRODUCCION

ARTICULO 5°.- A los efectos de esta norma se entiende como núcleos de reproducción el núcleo conformado con uno o más lotes de aves en líneas de abuelos o de madres, alojadas en distintos galpones y con un manejo independiente.

ARTICULO 6º.- Los núcleos de reproducción en líneas de abuelos o de madres, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- 6.1. Una ubicación geográfica adecuada para facilitar la higiene y control sanitario.
- 6.2. Deben estar protegidos por cercas de seguridad con una única entrada.
- 6.3. Deben poseer una puerta de acceso para el control rígido de tránsito vehicular y de personas, rodiluvio y equipamiento para lavado y desinfección de vehículos.
- 6.4. Los galpones para alojamiento de aves deberán ser construidos de manera que todas las superficies interiores sean de material liso e impermeable, para permitir una adecuada limpieza y desinfección.
- 6.5. Los galpones para aves y almacenamientos de alimentos o huevos deberán estar controlados de insectos y no ser accesibles a aves silvestres y otros animales silvestres o domésticos.

ARTICULO 7º.- Los Núcleos de reproducción deberán estar libres de las siguientes enfermedades:

- 7.1. Pullorosis y Tifosis Aviar (*Salmonella pullorum* y *Salmonella gallinarum*)
- 7.2. *Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium*
- 7.3. Micoplasmosis Aviar (*Mycoplasma gallisepticum* y *Mycoplasma synoviae* para gallinas y *Mycoplasma meleagridis*, *synoviae*, *gallisepticum* para pavos).

ARTICULO 8º.- Los criterios para la definición de un Núcleo libre de Pullorosis, Tifosis Aviar y Micoplasmosis, serán aprobados por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL e incluirán:

- 8.1. Los tipos de prueba de diagnóstico de laboratorios
- 8.2. Los antígenos a ser utilizados
- 8.3. La periodicidad y alcance de las pruebas de diagnóstico de Laboratorio .
- 8.4. Los Laboratorios habilitados

Las aves que serán sometidas a las pruebas de diagnóstico de Laboratorio para pullorosis y Tifosis Aviar para Micoplasmosis no deberán haber sido medicadas en las últimas TRES (3) semanas anteriores a las pruebas, con drogas que pueden enmascarar sus resultados.

ARTICULO 9º.- Las aves deberán mantenerse vacunados contra enfermedades infecciosas según el esquema que se adopte en cada establecimiento, de acuerdo a su consideración epidemiológica y de la región donde esté localizado. Las vacunas a utilizar deben ser aprobadas y controladas oficialmente.

ARTICULO 10.- Cada lote de reproductores debe ser controlado periódicamente por muestreo, a intervalos que determinen los Servicios de Salud Animal Oficiales, para evaluar su estado inmunológico.

### CAPITULO III: PLANTAS DE INCUBACION

ARTICULO 11.- Las plantas de incubación deben recibir e incubar huevos fértiles exclusivamente de una sola especie, procedentes de Núcleos de reproducción habilitados.

ARTICULO 12.- Las plantas de incubación estarán construidas adecuadamente, de modo de facilitar la higiene y el control sanitario, debiendo presentar sistemas de seguridad de tránsito de personal, de vehículos, de equipamientos y de protección de los

huevos y los pollitos de manera de asegurar la calidad sanitaria exigida por esta norma.

#### CAPITULO IV: HIGIENE Y TRANSPORTE DE LOS HUEVOS PARA INCUBACION

ARTICULO 13.- Los huevos para incubación deberán ser recogidos a intervalos frecuentes, por lo menos CUATRO (4) veces por día, en recipientes limpios y desinfectados.

ARTICULO 14.- Después de la recolección los huevos limpios deberán ser fumigados y desinfectados en el menor lapso posible, utilizándose las técnicas recomendadas en el Anexo 5.2.4 del Código Zoonosario Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (Ed. 1991).

ARTICULO 15.- Los huevos deberán ser transportados a la planta de incubación, Nacional o Regional, en cajas nuevas y limpias, previamente fumigadas o desinfectadas en forma adecuada.

Igualmente deberán limpiarse y desinfectarse los vehículos de transporte.

#### CAPITULO V: HIGIENE Y MANEJO DE LOS HUEVOS Y AVES, DE UN DIA

ARTICULO 16.- El personal encargado de manipular los huevos en las incubadoras, de la clasificación por sexo y manipulación de las aves de UN (1) día, deberá observar las medidas generales de higiene personal y utilizar ropas y calzados limpios antes del inicio del trabajo.

ARTICULO 17.- Las aves de UN (1) día deberán ser vacunadas contra la enfermedad de Marek, antes de su expedición, con vacuna elaborada a partir de huevos libres de patógenos específicos, oficialmente aprobada por el país exportador.

ARTICULO 18.- Las aves de UN (1) día, deberán ser vacunadas desde la planta de incubación al lugar de destino por personal vestido con ropa de protección limpia y desinfectada, la que deberá cambiarse para el embarque de cada lote.

ARTICULO 19.- Los vehículos de transporte deberán estar limpios y desinfectados antes del embarque de cada lote.

#### CAPITULO VI: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20.- Los establecimientos de producción y las plantas de incubación deberán llevar un registro zoonosario completo (mortalidad, diagnóstico de enfermedades, tratamientos, vacunaciones y monitoreo) relativo a cada lote de aves y huevos fértiles, los cuales deberán ser presentados a las autoridades veterinarias cada vez que lo soliciten.

ARTICULO 21.- Los tipos de pruebas de laboratorio a ser utilizados para el diagnóstico de enfermedades; a las que se refieren las presentes normas, serán definidas

de común acuerdo entre el SERVICIO VETERINARIO OFICIAL del país de origen y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 22.- Las exportaciones de aves de UN (1) día y huevos fértiles para incubación deben ampararse de origen por un certificado zoonosario único para la Exportación de Aves de UN (1) día y Huevos Fértiles de Aves, expedido por un Médico Veterinario Oficial del país de procedencia.

ARTICULO 23.- Las exportaciones de Aves de UN (1) día y Huevos fértiles, serán suspendidas cuando no sean cumplidas o atendidas las condiciones establecidas en esta norma o ante la constatación de cualquier enfermedad transmisible en el establecimiento de reproducción o en la planta de incubación o en la región donde se localizan los mismos, que pudiera poner en riesgo la situación sanitaria del país comprador.

ARTICULO 24.- Los SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES, deberán realizar visitas periódicas de inspección a los establecimientos de reproducción y a las plantas de incubación, registradas y habilitadas para la exportación.

ARTICULO 25.- Para certificar esta norma se debe dar cumplimiento al Manual de Procedimientos para la Habilitación de los Establecimientos Avícolas de Reproducción y de las Plantas de Incubación., detallando criterios sobre el particular.

## ANEXO 2

### MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA HABILITACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS DE REPRODUCCION Y DE LAS PLANTAS DE INCUBACION

#### CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Los establecimientos avícolas de reproducción para ser habilitados deben registrarse en el respectivo Servicio de Salud Animal Oficial y deben operar bajo la responsabilidad de al menos un Médico Veterinario acreditado.

ARTICULO 2º.- Para el registro y la habilitación de los establecimientos avícolas de reproducción, éstos se clasifican en dos categorías:

Núcleo de reproducción de líneas de abuelos o de padres.

Planta de incubación.

ARTICULO 3º.- El Servicio de Salud Animal Oficial debe efectuar visitas periódicas de inspección a los núcleos de reproducción y plantas de incubación registradas y habilitadas para el comercio regional.

#### CAPITULO II: DE LOS NUCLEOS DE REPRODUCCIÓN DE LINEAS DE ABUELOS O DE PADRES

ARTICULO 4º.- Los núcleos destinados a la permanencia de las líneas de abuelos o padres, deben reunir los siguientes requisitos de ubicación, de aislamiento, de construcción y del manejo:

De la ubicación y del aislamiento

A.1 Deben estar alejados de otros planteles avícolas.

A.2 Deben estar ubicados en un ecosistema que garantice condiciones de aislamiento e higiene.

A.3 Deben poseer un cerco de seguridad, que impida el ingreso de personas, animales y vehículos sin el correspondiente control.

De las construcciones.

B.1 El acceso del núcleo debe contar con la infraestructura necesaria para realizar el control del tránsito de vehículos y personas.

B.2 Deben poseer al ingreso del establecimiento o en cada uno de los núcleos, un rodoluvio y el equipamiento necesario para el lavado y desinfección de vehículos.

B.3 Los galpones para las aves así como los silos para almacenaje de alimentos, deben ser construidos en materiales que permitan su limpieza y desinfección y estar protegidos de roedores y aves silvestres.

B.4 Los galpones deben contar con una caseta de desinfección, un lugar para duchas y cambio de ropa del personal.

B.5 Debe contarse con locales para el almacenaje de alimentos o huevos, que aseguren el control de insectos e impidan el ingreso de aves y otros animales silvestres o domésticos.

B.6 Cada unidad de reproducción debe contar con una caseta de almacenaje y desinfección de huevos.

#### C Del manejo

C.1 Las diferentes unidades de reproducción, cría, recría y postura deben estar separadas de acuerdo a su edad y practicar el sistema de manejo “all in – all out”.

C.2 Cada una de las unidades de reproducción deben tener personal y manejo independiente.

C.3 El establecimiento avícola deben tener un procedimiento de bioseguridad al que deben someterse los visitantes y todo el personal que trabaje en el establecimiento.

C.4 El suministro de alimento se practicará a través de silos de alimentación automática, ubicado en el exterior de los galpones

ARTICULO 5º.- Los núcleos de producción destinados a las líneas de abuelos o padres, deben estar ubicados en una Zona Libre de la Enfermedad de Newcastle.

ARTICULO 6º.- Para efectos del artículo anterior se define como Zona Libre de la Enfermedad de Newcastle a:

El territorio geográfico definido legalmente y en cuya extensión es por lo menos de 10 kilómetros en torno al establecimiento.

Que en dicho territorio no se ha constatado ni ha habido evidencia de la enfermedad por lo menos durante un período de seis (6) meses y se utiliza la vacunación como método de control, O bien, cuando hayan transcurrido veintiún (21) días desde la declaración del último caso de la enfermedad y se ha empleado el método de sacrificio sanitario, sin vacunación como medida de control, y

Que dicho territorio debe estar bajo un sistema de vigilancia epidemiológica permanente que considera los siguientes factores:

Un catastro de la totalidad de los establecimientos avícolas existentes en la zona delimitada.

Un procedimiento de monitoreo y prospecciones serológicas de acuerdo a un diseño estadístico

La mantención de un sistema de información y análisis.

ARTICULO 7º.- Los núcleos de reproducción deben estar libres de:

Pullorosis y Tifosis Aviar. Salmonella Pullorum y Salmonella gallinarum Micoplasmosis Aviar, Mycoplasma gallisepticum y synoviae para gallinas y Mycoplasma gallisepticum, synoviae y meleagridis para pavos.

ARTICULO 8º.- Para la habilitación de un núcleo libre de Pullorosis, Tifosis y Micoplasmosis aviar se debe cumplir, a lo menos, con lo siguiente:

Mantener en el núcleo un sistema de vigilancia epidemiológica oficial.

Mantener un sistema de supervisión y control de las pruebas diagnósticas.

Utilizar sólo antígenos oficialmente aprobados.

Contar con un programa aprobado de pruebas diagnósticas periódicas para las enfermedades en referencia, las cuales no deben realizarse en aves que han sido medicadas en las últimas tres semanas anteriores a las pruebas, con drogas que puedan enmascarar los resultados.

Identificar Pullorosis, Tifosis y Mycoplasmosis aviar con una de las siguientes técnicas de diagnóstico y periodicidad: (ver ANEXOS)

ARTICULO 9º.- El establecimiento avícola debe estar bajo un sistema de vigilancia epidemiológica permanente, el cual es controlado por el Médico Veterinario Oficial.

ARTICULO 10º.- Durante la vigilancia epidemiológica permanente debe considerar las siguientes acciones:

Análisis de los parámetros bioproductivos generados en los diferentes niveles de la cadena productiva

De acuerdo a las conclusiones del análisis, el Médico Veterinario Oficial debe tomar las medidas sanitarias que correspondan.

Análisis mensuales de los antecedentes que digan relación con el manejo general del establecimiento, tanto en lo sanitario como en lo zootécnico.

Análisis de los problemas sanitarios que se hubieran presentado entre cada visita oficial

Análisis y supervisión de las pruebas diagnósticas realizadas en el establecimiento avícola

Análisis del programa de vacunaciones y la supervisión de las mismas.

Caracterización del establecimiento avícola en Unidades Epidemiológicas con sus respectivas Sub Unidades, las cuales constituirán la unidad de análisis

ARTICULO 12º.- El establecimiento debe mantener un programa de vacunación de acuerdo a la condición epidemiológica del país y de la región donde esté localizado. Las vacunas a utilizar deben contar con la aprobación y control oficial.

ARTICULO 13º.- Se debe evaluar periódicamente el estado inmunológico de cada núcleo de reproductores.

ARTICULO 14º.- Los núcleos de reproducción deben llevar un Registro Zoosanitario completo (mortalidad, diagnóstico de enfermedades, tratamientos, vacunaciones, monitoreo serológico, etc.), el cual debe ser presentado a los Servicios de Salud Animal Oficial cada vez que éstos lo soliciten.

ARTICULO 15º.- Después del desdoblamiento de cada galpón, núcleo o sector, se debe:

Retirar el estiércol

Remover camas y nidos

Limpiar y desinfectar el local

Desratizar y desinsectizar

ARTICULO 16°.- Los desinfectantes usados en el establecimiento deben ser aprobados por la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 17°.- Las repoblaciones deberán provenir del mismo establecimiento u otro que tenga el mismo nivel sanitario. En este último caso el establecimiento de origen debe cumplir con lo dispuesto en este Manual.

ARTICULO 18°.- Las aves muertas deben ser retiradas en el día. Se debe diagnosticar la causa de su muerte y destruirlas de acuerdo a un método aprobado por la autoridad sanitaria competente.

### CAPITULO III: DE LAS PLANTAS DE INCUBACIÓN

ARTICULO 19°.- El área circundante de la planta de incubación debe estar protegida por un cerco de seguridad con una puerta para controlar el tránsito de personas y vehículos.

ARTICULO 20°.- La planta de incubación debe estar construida con materiales que faciliten la higiene y permitan un adecuado control sanitario.

ARTICULO 21°.- La planta de incubación debe contar con los equipamientos necesarios para la protección de los huevos y los pollitos, de manera que aseguren la calidad sanitaria exigida por ese Manual.

ARTICULO 22°.- La planta de incubación debe contar con las siguientes áreas de trabajo, separadas físicamente, y con ventilación individual:

Sala de recepción y almacenamiento de huevos

Cámara de fumigación

Sala de incubación

Sala para eclosión y nacedoras

Sala de selección, secado, vacunación y expedición de aves

Sala para manipulación de vacunas

Instalaciones para lavado y desinfección de equipamiento

Horno crematorio u otro medio de descarte adecuado

Comedor, vestuario, duchas y sanitarios para el personal que en ella labore.

ARTICULO 23°.- La planta de incubación debe disponer de un adecuado sistema de circulación de aire que circule en un sólo sentido y de acuerdo al movimiento de los huevos y pollitos.

ARTICULO 24°.- La planta de incubación debe disponer y aplicar medidas de bioseguridad sanitaria para toda personal que ingrese a sus instalaciones. Estas medidas serán a lo menos duchas de paso obligado y recinto para cambio de ropa limpia, que debe ser de propiedad y uso exclusivo de la planta de incubación.

ARTICULO 25°.- La planta de incubación debe mantener un control microbiológico periódico en las diferentes áreas del recinto.

ARTICULO 26°.- Todos los materiales y equipos utilizados en la planta de incubación deben mantenerse limpios y desinfectados con desinfectantes aprobados por el Servicio de Salud Animal Oficial.

ARTICULO 27°.- Las plantas de incubación deben recibir huevos fértiles exclusivamente de una sola



especie, procedentes de establecimientos habilitados para producción de aves de un día. Dicha habilitación debe ser certificada por el Servicio de Salud Animal Oficial, la que tendrá como base este Manual.

ARTICULO 28°.- Las aves de un día deben ser vacunadas contra la Enfermedad de Marek, antes de su salida del establecimiento, con vacuna elaborada a partir de huevos libres de patógenos específicos y oficialmente aprobada por el Servicio de Salud Animal Oficial respectivo.

ARTICULO 29°.- La planta de incubación debe llevar un Registro Zoosanitario completo, el que debe ser presentado al Servicio de Salud Animal Oficial cada vez que lo solicite.

ARTICULO 30°.- La planta de incubación debe mantener un plan de higiene riguroso que incluya a lo menos lo siguiente:

Un programa específico de lucha contra insectos y roedores.

Eliminación de todo tipo de residuos, basura y material de desecho.

Aspiración, lavado, cepillado, enjuague y desinfección de todos los accesorios de incubación, mesas y superficies de los locales. Deben utilizarse desinfectantes autorizados por el Servicio de Salud Animal Oficial.

#### CAPÍTULO IV: DE LA HIGIENE Y TRANSPORTE DE LOS HUEVOS PARA INCUBAR

ARTICULO 31°.- Los huevos para incubación deben ser recogidos a intervalos frecuentes, a lo menos cuatro veces por día, en recipientes limpios y desinfectados.

ARTICULO 32°.- Después de la recolección, los huevos deben limpiarse, fumigarse y desinfectarse, utilizando las técnicas recomendadas en el Anexo N° 4.2.4.1.G del Código Zoosanitario Internacional de la OIE, Edición 1993.

ARTICULO 33°.- Los huevos deben ser transportados a la planta de incubación en cajas nuevas y limpias, previamente fumigadas y desinfectadas.

ARTICULO 34°.- Los vehículos transportadores deben estar limpios y desinfectados antes de cada embarque de aves de un día y huevos para la incubación.

#### CAPÍTULO V: GLOSARIO

Ave de un día: pollito recién nacido que no ha recibido alimento ni agua. Establecimiento: unidad productiva avícola constituida por uno o más núcleos ubicados en un lugar geográficamente aislado.

Galpón: es la unidad de producción de un núcleo, que alberga o puede alojar un grupo de reproductores broiler, de postura, pollos de carne o ponedoras comerciales y en caso de pavos, aves de reproducción y engorde.

Líneas de abuelas: es una línea genéticamente seleccionada cuya cruce dará origen a las aves comerciales.

Líneas de padres: es una línea genéticamente seleccionada cuya cruce dará origen a las aves comerciales.

Médico veterinario oficial: es un médico veterinario contratado a jornada completa por el Estado y se desempeña en los Servicios Veterinarios Oficiales, directamente responsables de las aplicaciones de las medidas sanitarias en el país.

Médico veterinario acreditado: es el médico veterinario designado especialmente por los Servicios Veterinarios Oficiales del país, para realizar una acción específica.

Núcleo de reproducción: es una unidad productiva de manejo común constituida por varios galpones.

Planta de incubación: es la unidad cuya única función es la incubación de huevos fértiles.

Rodoluvio: es una estructura especialmente diseñada para el lavado y desinfección de las ruedas de los vehículos.